

**RAD. 001 2018 00795 00**

**AUTO No. 6325**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

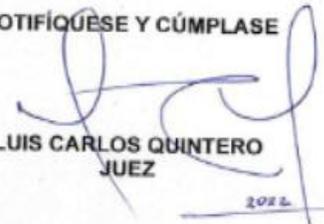
En atención al escrito allegado por el profesional del derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO** mediante el cual solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante, el Despacho aceptará lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería amplia y suficiente al profesional del derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y portador de la Tarjeta Profesional No. 60.811 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante **BANCO COOMEVA S.A.** en calidad de apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 002 2017 00470 00**

**AUTO No. 6321**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, títulos valores y créditos que pertenezcan a la demandada **GLADYS NELSY LERMA MONTOYA (C.C. No. 31.927.899)** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S o por cualquier otro concepto en las siguientes entidades bancarias: **BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER y BANCO DE LA REPUBLICA. Limitese el embargo a la suma de \$68.285.544 M/CTE.** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** líbrese oficio al Gerente de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo [apofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el retiro de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

Rad. 003 2020 00289 00

AUTO No. 6342.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la entidad **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el escrito allegado por la entidad **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**.

“

Oficio No. URL- 777269

Santiago de Cali, 10 de Noviembre de 2023

Doctor (a) :  
JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS  
MEMORIALESJ02OFEJECMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.COM

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante :** CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH  
**Demandado :** LILIANA PATRICIA MARULANDA ALZATE  
**Expediente :** 760014003-03202000289-00

En atención a su Oficio No. CND/002/2189/2023 del 4 de Octubre de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 10 de Noviembre de 2023, me permito comunicarle que **NO SE INSCRIBE** la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro, para el vehículo de placas QEP953, debido a que **NO EXISTE** información física ni magnética en el registro Automotor de Santiago de Cali, en razón a que este vehículo no pertenece al rango asignado a este organismo de Tránsito.

En consecuencia le sugerimos hacer su solicitud al Ministerio de Transporte, ente encargado de asignar el rango de placas, para que informe a qué organismo de Tránsito le correspondió.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

21/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 004 2016 00494 00**

**AUTO No. 6327**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

Revisado el escrito precedente y encontrándose acreditado que el memorial de renuncia de poder fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado.

Asimismo, la profesional del derecho **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO** allega escrito mediante el cual solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante, esta instancia judicial aceptará lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** sobre la representación judicial conferida por la parte demandante **BANCO W S.A.**

**SEGUNDO:** Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante **BANCO W S.A.** en calidad de apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA



**RAD. 004 2019 00296 00**

**AUTO No. 6329**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el oficio allegado por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, mediante el cual informa:

**pst** PROGRAMA SERVICIOS DE TRÁNSITO  
Más rápido, más seguro, más digital  
Oficio No. URL.777271

Santiago de Cali, 10 de Noviembre de 2023

Doctor (a) :  
JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS  
MEMORIALESJ02OFEJECMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.COM

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
ANTONIO RAMIRO PEREZ MENESES  
**Demandado:**

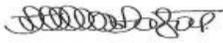
**Expediente:** 760014003-004201900296-00

En atención a su oficio No. CND/002/2191/2023 del 4 de Octubre de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 10 de Noviembre de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: IPV370 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: IPV370  
Clase: AUTOMOVIL  
Modelo: 2016  
Chasis: 3N1CN7AD3ZK151898  
Serie: 3N1CN7AD3ZK151898  
Motor: HR16-876328H  
Propietario: ANTONIO RAMIRO PEREZ MENESES  
Documento de identificación: 87025417

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO  
Jefe Unidad Legal  
c.c. Archivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 004 2019 00506 00**

**AUTO No. 6338.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación como quiera se incluyó el valor de costas procesales que no hacen parte de la liquidación del crédito. Por lo anterior, el Despacho procederá a impartirle aprobación a la liquidación del crédito excluyendo el valor de \$550.000,00, que ya cuentan con liquidación realizada por el Juzgado de origen.

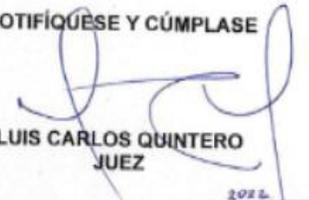
Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.).

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de \$10.679.872,00. **Mcte.**

**2.- APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 004 2021 00531 00**

**AUTO No. 6333.**

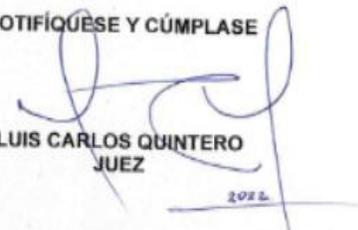
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (acumulada 1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá a **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$62.572.740,00 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 004 2021 00531 00**

**AUTO No. 6334.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

Se remite demanda para ser acumulada al proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia, la cual es propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra el demandado **ARLEX BENAVIDEZ VALENCIA**.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y el título ejecutivo, se observa que reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso, y las contenidas en el artículo 82 *ibídem*; así mismo, las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio y del artículo 422 *ejusdem*, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la parte demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente, se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a los acreedores que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra de la parte demandada **ARLEX BENAVIDEZ VALENCIA**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ahora, frente al emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, y respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago "**por las agencias en derechos (honorarios de abogado) del 30% de la cuantía del proceso**", la misma será negada, por ser a todas luces improcedente, como quiera que en el título valor no se pacto cobro alguno por dicho concepto a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- LÍBRASE** mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** y en contra del señor **ARLEX BENAVIDEZ VALENCIA** para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS pague las siguientes sumas de dinero:

**1.1.-** La suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000)** m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré N° P- **80878032** glosado a esta demanda.

**1.2.-** Por los intereses de plazo a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 12 de abril del 2022, hasta el 12 de abril de 2023, los cuales se estiman en la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.240.000)**

**1.3.-** Por concepto de intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 13 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.-** Sobre las costas y agencias del proceso se decidirán en la oportunidad pertinente, artículo 366 del C.G.P.

**3.- NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago "**por las agencias en derechos (honorarios de abogado) del 30% de la cuantía del proceso**", por ser a todas luces improcedente, y de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

4.- **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir **notificación en estado**; lo anterior, toda vez que el ejecutado fue notificada del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, mediante conducta concluyente.

5.- La parte demandada dispone de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 442 del C.G.P.

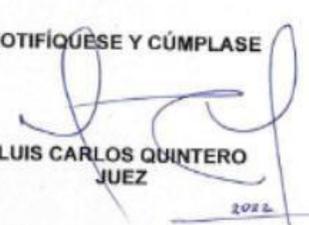
6.- **ORDÉNASE EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos acreedores que tengan créditos contenidos en títulos ejecutivos contra el señor **ARLEX BENAVIDEZ VALENCIA** con el fin de que comparezcan al presente trámite dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas por parte de la SECRETARÍA DEL JUZGADO. Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en el Art. 10, ley 2213 del 13 de junio de 2022).

7.- **ORDENAR** la suspensión del pago a los acreedores.

8.- **EFFECTUADO** lo anterior, y transcurrido el término de 15 días a que hace alusión el inciso sexto art. 108 del C.G.P, pásese inmediatamente el expediente a Despacho para efectos del trámite pertinente “designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

8.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con C.C. No. 94.062.394 y T.P. 373.138 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** de conformidad con los términos poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 005 2019 00121 00**

**AUTO No. 6361**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención a la petición allegada por BANCOOMEVA S.A, y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *cesión de los derechos de crédito*, el Despacho negará la solicitud, dado que no cuenta con firma autenticada por parte de notaria de las partes intervinientes (BANCOOMEVA S.A. y FIDUCIARIA COOMEVA S.A., Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA) y tampoco se puede tramitar como mensaje de datos, como quiera que el mismo debe ser remitido desde un correo electrónico que se encuentre inscrito en la cámara de comercio desde la entidad cedente ([notificacionesjudicialescali@coomeva.com.co](mailto:notificacionesjudicialescali@coomeva.com.co)) a la cesionaria ([fiducoomeva@coomeva.com.co](mailto:fiducoomeva@coomeva.com.co)), a fin de conservar la trazabilidad de los mensajes de datos del remitente; además, cabe resaltar que se deben aportar los certificados de existencia y representación legal de las entidades intervinientes (BANCOOMEVA S.A. y FIDUCIARIA COOMEVA S.A., Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA).

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de *cesión de los derechos de crédito*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 005 2022 00385 00

AUTO No. 6376

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención a los escritos allegados por el **BANCO DE BOGOTÁ** y **BANCOLOMBIA**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas los oficios allegados por el **BANCO DE BOGOTÁ** y **BANCOLOMBIA**, mediante los cuales informan:

**Banco de Bogotá** 

Santiago de Cali, 14 de noviembre del 2023

GCOE-EMB-202311141433935  
Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)  
Profesional  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA  
memoriales02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santiago de Cali

Oficio No: CND00222442023 Radicado No: 76001400300520220038500  
Proceso judicial instaurado por LUZ KARIME GORDILLO en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1113661754	QUINTANA MOLINA JIM BRANDON	76001400300520220038500	AH 134502491 \$0 AH 134594837 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos 1 de 1

**Bancolombia**

Medellín, 14 de Noviembre del 2023 Código interno Nro RL01054423

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS CALI**  
Respuesta al Oficio No. **222442023**  
Rad: 76001400300520220038500  
APOFEJECMCALE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)  
JORGE MUNOZ GUTIERREZ

**Oficio N°** 222442023  
**Demandante** LUZ KARIME GORDILLO  
**Valor del Embargo** \$ 6,234,750.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JIM BRANDON QUINTANA MOLINA - 1113661754	Cuenta Ahorros - - 6491	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

**En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno**

Cordialmente,

**Sección Embargos y Desembargos**  
**Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales**  
Correo: [Requerinf@bancolombia.com.co](mailto:Requerinf@bancolombia.com.co)



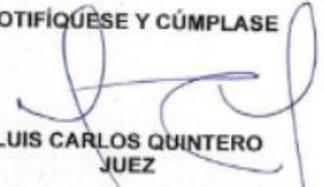
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 007 2007 00826 00

AUTO No. 6356.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, el Juzgado ordenará el pago de títulos por la liquidación del crédito aprobada.

Por otro lado, y en cuanto a la solicitud de oficiar para la conversión de títulos, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, **en la cuenta del Juzgado de origen**, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificado(a) con Cedula de ciudadanía N°**31.388.389** de los títulos judiciales por la suma de **\$1.356.262** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002977122	8050234990	COENLACE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 678.131,00
469030002988948	8050234990	COENLACE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 678.131,00
<b>Total Valor</b>						\$ 1.356.262,00

Lo anterior, para ser abonados a la liquidación del crédito actualizada aprobada (folio 604-605 expediente electrónico). Comunicar la disponibilidad del pago al Email: [algranados21@hotmail.com](mailto:algranados21@hotmail.com)

**2.- NO ACCEDER** a la solicitud de oficiar al juzgado de origen para la conversión de títulos judiciales por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten Signature]*

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 007 2012 00771 00**

**AUTO No. 6360.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

En atención a la solicitud allegada por el adjudicatario SANDRA LORENA PUENTE, sobre el pago de los gastos en los que incurrió por la cancelación de los gravámenes hipotecarios registradas en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria **370- 323552**, ubicado en la Carrera 24B1 DG 70ª1-16, Barrio Villa del Lago, el cual me fue adjudicado en diligencia de remate, realizada el 26 de enero del corriente, se agregaran y pondrán en conocimiento de las partes interesadas las (-Factura Derechos, Protocolo y Biometría) todos por el valor de **452.811** y se ordenara su pago a favor de la adjudicataria por estar debidamente soportados los mismos.

Por otro lado, estese la parte ejecutante a lo dispuesto en el auto No. 3356 del 28 de junio de 2023, mediante el cual se agregó el escrito allegado por la adjudicataria donde se realizaba la entrega formal del bien inmueble adjudicado.

“

**3.- AGREGAR** para que obre y conste el escrito mediante el cual la adjudicataria indica que *“el bien rematado fue entregado el día 06 de junio de 2023, de manera voluntaria por quienes habitaban el mismo”*.

”

Finalmente y en atención a la solicitud de títulos allegada por la parte ejecutante, previo a dar trámite a la solicitud y de conformidad con la Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021, se requiere a la parte ejecutada, para que se sirva allegar **“Certificado de Cuenta Bancaria vigente”**, lo anterior en vista de que la posible suma a pagar es un **valor superior a (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y se realizará con la funcionalidad “transferencia bancaria” mediante el pago con abono a cuenta.

Así las cosas, el Juzgado.

#### **RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** y pondrán en conocimiento de las partes interesadas las (-Factura Derechos, Protocolo y Biometría) todos por el valor de **452.811**.

**2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor del adjudicatario **SANDRA LORENA PUENTE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía **29.107.600** de los títulos judiciales por la suma de **\$452.811** a través del siguiente fraccionamiento:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002943603	10/07/2023	<b>\$52.308.177,00</b>
SE FRACCIONA EN:	<b>\$452.811</b>	PARA SER PAGADOS a la adjudicataria <b>SANDRA LORENA PUENTE ALVAREZ</b> identificada con cedula de ciudadanía <b>29.107.600</b>
	<b>\$51.855.366</b>	Saldo.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para

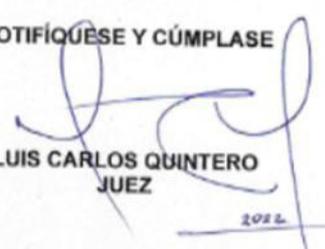


ser pagados a favor de la adjudicataria en los términos del numeral 2 de la presente providencia por el valor de **\$452.811 M/cte.**

**3.- ESTÉSE LA PARTE EJECUTANTE A LO RESUELTO** en el auto No. 3356 del 28 de junio de 2023, mediante el cual se agregó el escrito allegado por la adjudicataria donde se realizaba la entrega formal del bien inmueble adjudicado.

**4.- PREVIO A RESOLVER** sobre “pago de títulos judiciales” se requiere a la parte ejecutante se sirva allegar “**Certificado de Cuenta Bancaria vigente**”, lo anterior en vista de que la posible suma a pagar es un **valor superior a (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y de conformidad con la Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021 esta operación se realizará con la funcionalidad “transferencia bancaria” mediante el pago con abono a cuenta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 007 2021 00359 00**

**AUTO No. 6391.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

A Despacho proceso con solicitud de nulidad allegada por el Dr. FRANCISCO CAPACHO TORRES, en calidad de apoderado judicial de los señores WILLIAM ÁNGEL YEPES y MARÍA RUBIELA QUIMBITA PUYO, -como acreedores con garantía real-.

Vista la petición que antecede, es la oportunidad para indicar que la nulidad propuesta no es insaneable, que el artículo 448 del C.G.P., es claro al señalar que no se se fijará fecha para el remate si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, veamos:

“ . Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. **Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios...**” (Resaltado fuera del texto original).

Y como bien lo menciona el propio memorialista, en el presente proceso no se ha fijado fecha para remate, siendo esta la oportunidad propicia para dar aplicación al artículo 462 del C.G.P, citando a los acreedores con garantía real.

Por lo anterior y dando aplicación a los principios de **ECONOMIA Y CELERIDAD** y con el fin de no postergar este trámite en el tiempo, se dispondrá su citación para que hagan valer su crédito, bien sea en proceso separado o en este proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, conforme al artículo 462 del C.G.P., y como quiera que el apoderado judicial presentó escrito dirigido a este proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente (Art. 301 C.G.P.), por tener conocimiento del mismo, y se le concederá el termino antes señalado para que haga valer sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**1.- CITAR** al acreedor hipotecario dando aplicación a los principios de **ECONOMIA Y CELERIDAD** y con el fin de no postergar este trámite en el tiempo, para que hagan valer su crédito, bien sea en proceso separado o en este proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, conforme al artículo 462 del C.G.P., y como quiera que el apoderado judicial presentó escrito dirigido a este proceso se tendrá notificado con conducta concluyente por su conocimiento del mismo; y, se le concederá el término antes señalado para que haga valer sus derechos.

**2.- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por el **Departamento Administrativo de Hacienda Subdirección de Catastro**, donde informa:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202341310500086391  
Fecha: 2023-10-13  
TRD: 4131.050.13.1.953.008639  
Rad. Padre: 202341210100107412

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ  
Profesional Universitario Grado 17  
Juzgado Segundo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Santiago De Cali  
Correo: [memoriales02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memoriales02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 8 No. 1-16 oficina 203 Edificio Entreceibas  
Santiago de Cali

Asunto: Respuesta a oficio CND/002/1740/2023.

Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Jaime Luis Grueso Angulo – CC: 16739911  
Demandado : Hércilia Sinisterra Bonilla CC: 38552544  
Dionisio Garcia Angulo – CC: 16633518  
Radicación : 760014003-007202100359-00.

Cordial saludo:

La Subdirección de Catastro Distrital de Santiago de Cali, en atención a la solicitud, radicado en la Alcaldía de Cali 202341210100107412 del 30 de agosto de 2023, da respuesta en los siguientes términos:

Con el fin de expedir el certificado de inscripción catastral con anexo 1, es necesario que previamente la parte demandante realice el respectivo pago de conformidad con lo establecido en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor por cada certificado de \$ 18.300 más estampillas (parágrafo 1 del artículo 11) pro desarrollo municipal por valor de \$ 1.700, pro cultura municipal por valor de \$ 2.500 y estampilla departamental por valor de \$ 9.700.

Por consiguiente, para la compra del certificado de inscripción catastral con anexo 1, debe presentar el recibo oficial de pago estampillas distritales, el cual puede realizarlo a través de pago electrónico como se indica a continuación:

1. Ingresa a la página [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)
2. Ve a "Trámites y servicios", escoge la pestaña de "Impuestos" y accede a "Formulario y obligaciones tributarias".
3. Ingresa a "Genere aquí las estampillas municipales".
4. Diligencia el formulario y da clic en "Generar".
5. Guarda el número de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 008 2014 00730 00  
AUTO No. 6330  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por el pagador **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el oficio allegado por el pagador **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, mediante el cual informa:

 	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO GRUPO EMBARGOS
ANOPA-GRUEM - 20.1	
Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023	
Señor(es) JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Correo: <a href="mailto:j02ofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Cali – Valle del Cauca.	
Asunto: Respuesta Oficio Nro. CND/002/1297/2023 del 14/06/2023.	
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	760014003-008-2014-00730-00
DEMANDANTE:	JOSE GENOY GUSTIN
DEMANDADO:	FLOR ANGELA LAGOS CARDONA C.C. 65.760.474
En atención a los oficios del asunto, allegado a esta dependencia bajo radicado Nro. GE-2023-046445-DIPON, mediante el cual solicito, "...REQUERIR al pagador <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL-</b> , a fin de que indique los motivos por los cuales no ha seguido efectuado lo descuentos a lo comunicado mediante oficio 2626 del 6/10/2024, en el cual se decretó: "el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984) que devengue la señora flor Angela lagos cardona con (C.C.65.760.474) como empleada del <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL-</b> . LIMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$30.000.000...", de la medida en contra del demandado, al respecto me permito informarles lo siguiente:	
Es necesario aclarar que el Área de Nómina – Grupo Embargos de la Policía Nacional de Colombia, cumple a cabalidad los deberes legales y constitucionales, bajo los cuales enmarca cada uno de sus procesos y procedimientos, como se contempla en la Resolución 0258 del 25/01/2023, en su artículo 31. Por la cual se establecen las funciones del Grupo Embargos de la Policía Nacional.	
<i>"Artículo 31. Grupo Embargos: es la dependencia del Área Nómina Personal Activo, encargada de registrar las medidas cautelares y conciliaciones de los funcionarios de la Policía Nacional, para dar cumplimiento a lo ordenado por las entidades judiciales y administrativas."</i>	
Ahora bien, una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que la señora <b>FLOR ANGELA LAGOS CARDONA</b> identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 65.760.474, figura; retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución Nro. 03422 del 16-08-2019, motivo por el cual, no es posible para esta dependencia dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial.	
Por tanto, el demandado al momento de su retiro causó derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro, la cual es pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, atendiendo lo establecido en el decreto 823 de 1995, por el cual se expide el Estatuto Interno de CASUR, adoptado por Acuerdo 01 del 11 de enero de 1995, en el cual se establece en su artículo 2 y 4 así:	
<i>Artículo 2°. Naturaleza. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 1774 de 1985, es un Establecimiento Público, esto es, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se reorganiza conforme a los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y el presente Estatuto.</i>	
Página 1 de 2	
<i>Artículo 4°. Objetivo. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional será la encargada de desarrollar la política y los planes generales para el reconocimiento y pago de las asignaciones mensuales de retiro, al igual que los programas que adopte el Gobierno Nacional en materia de seguridad social, en coordinación con el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y demás estamentos de la Policía Nacional, a quienes la ley les otorgue el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios.</i>	
Igualmente, me permito aclarar que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal <b>ACTIVO</b> , ante lo cual, muy respetuosamente se solicita al juzgado que, deberá oficiar a dicha caja, para que ordene los descuentos dentro del proceso en cuestión.	
De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a esta dependencia las modificaciones respectivas.	
Atentamente,	
	Firmado digitalmente por: Nombre: Omar Medina Franco Grado: Capitan Cargo: Jefe Grupo Embargos Cédula: 80152565 Dependencia: Grupo Embargos Unidad: Dirección De Talento Humano Correo: <a href="mailto:omar.medina2565@correo.policia.gov.co">omar.medina2565@correo.policia.gov.co</a> 30/10/2023 1:16:22 p. m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 008 2018 00292 00**

**AUTO No. 6332.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

En atención a la solicitud de “*pronuncie sobre la liquidación de crédito allegada al despacho el 29 de mayo de 2023.*”, debe indicarse que el expediente fue repartido a este Juzgado el 06/07/2023 y **no obra en el expediente ni en el sistema judicial la liquidación antes aludida**, para ser tramitada.

Por lo anterior, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal deberá la parte ejecutante allegar la “*liquidación del crédito*” referidas para su correspondiente tramite. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, deberá la parte actora allegar la “*liquidación del crédito*” referidas para su correspondiente tramite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 008 2019 00405 00**

**AUTO No. 6351.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos presentada por la parte demandada, como quiera que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto 3729 del 24 de agosto de 2022, y en el mismo no existe embargo de remanentes sobre el demandado RAUL ARTURO ROJAS MORERA, el cual aporta la documentación que deje ver que los títulos efectivamente le fueron descontados al mismo, haciendo claridad que si bien es cierto los títulos judiciales figuran a nombre del demandado Cesar Martínez Echeverry, no es menos verdad que dichos títulos fueron convertidos de manera errónea por parte del juzgado de origen, donde evidentemente si figuraban a nombre del señor Raúl Arturo Rojas Morera hoy solicitante, por estas razones se ordenará el pago a su favor. En consecuencia, el Juzgado,

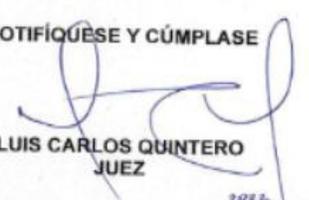
**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandada señor **RAUL ARTURO ROJAS MORERA** identificado con Cedula de ciudadanía Número **16.684.153** de los títulos judiciales excedentes por la suma de **\$1.644.928,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002628514	1144151281	LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2021	NO APLICA	\$ 855.908,00
469030002628516	1144151281	LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2021	NO APLICA	\$ 789.020,00

**Total Valor \$ 1.644.928,00**

Comunicar la disponibilidad del pago al Email: [eliza.dominguez@hotmail.com](mailto:eliza.dominguez@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 009 2020 00163 00**

**AUTO No. 6319**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante y revisado el legajo expedimental, se advierte que el Juzgado de Origen decretó el embargo de dineros que tuviese la demandada en las siguientes entidades: *BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANAGRARIO, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA y BANCO BBVA*<sup>1</sup>, por lo que, esta instancia judicial se abstendrá de decretar nuevamente la medida de embargo respecto de las citadas entidades y sólo se decretará la medida solicitada respecto de **NEQUI, FINANCIERA JURISCOOP C.F. y DAVIPLATA**, la cual a la fecha no se encuentra decretada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, títulos valores y créditos que pertenezcan al demandado **JESUS AMADO DAGUA CALAMBAS (C.C. No. 93.420.537)** en cuentas de ahorro o corrientes, CDT'S y a cualquier otro activo bancario en las siguientes entidades: **NEQUI, FINANCIERA JURISCOOP C.F. y DAVIPLATA. Límitese el embargo a la suma de \$23.943.723 M/CTE**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** líbrese oficio al Gerente de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el retiro de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Ver folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares.

RAD. 009 2022 00254 00

AUTO No. 6344.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$40.791.021,16 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**”* (Negrita fuera del texto original.)

Por otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago se pone en conocimiento de la parte interesada tal situación. En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$40.791.021,16 MCTE.**

2.- **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Gestión Judicial

USUARIO: LQUINTEV | ROL: CSJ ESCRIBIENTE | OFICINA SUCESOR: 760012041700 | OFICINA DE ORIGIN: 760014003000 - OFICINA EJEC CIVIL HVAL CALI | RESERVA AL: DIRECCION SECCIONAL CALI | ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: OCCIDENTE | FECHA ACTUAL: 17/11/2023 08:28:04 AM | ÚLTIMO INGRESO: 17/11/2023 08:18:28 AM | CAMBIO CLASE: 14/11/2023 10:47:28 | DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Preguntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 17/11/2023 08:19:26 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003009 20220025400

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado: SELECCIONE...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 009 2022 00552 00**

**AUTO No. 6339.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención a la solicitud que antecede del apoderado de la parte demandante correspondiente a que se termine el proceso por pago total, debe indicarse que, una vez revisado el legajo expedimental, no se encontró que el memorialista contara con la facultad de recibir.

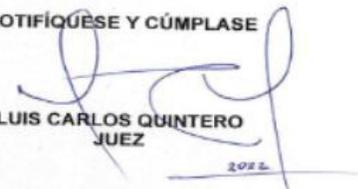
Frente a dicha petición, se remite a la parte ejecutada a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, habrá de negarse dicha petición. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**NEGAR** por ahora la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA



**RAD. 010 2009 01097 00**

**AUTO No. 6456**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y apelación contra el auto No. 3767 del 24 de julio de 2023, que niega la petición de **RENOVAR** la medida cautelar del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliarias No. 370-73581.

Manifiesta en resumen el recurrente que el Juzgado tiene en cuenta dos aspectos para denegar la solicitud de renovar la medida cautelar indicando que:

*" ... la medida cautelar fue registrada mediante oficio 251 del 12 de Febrero de 2019 (como obra en la anotación 16 del certificado de tradición de Bien inmueble), por concepto de remanentes, dado que el proceso 007 2010 0018700, termina por desistimiento tácito obrante comunicación a folio 77 C2 y además porque no "se cumple con el termino de diez años a que hace alusión la norma transcrita, toda vez que desde el registro de la misma han transcurrido cuatro años con cinco meses , siendo así no es susceptible de actualización solicitada... ""*

Que la solicitud no se hizo frente a la anotación 16 que figura en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-735781, que la misma se realizó respecto a la medida cautelar registrada en la anotación 013 que tiene que ver con el embargo de los derechos de propiedad del demandado Cesar Castaño Mora, que es el otro demandado en el proceso de la referencia, medida cautelar comunicada a través del Oficio No. 667 del 189 de Abril de 2010 y que quedó registrada el 28 de Septiembre del mismo año, según se infiere del certificado de tradición que obra en el proceso.

Por lo cual solicito se revise su argumentación y se proceda a disponer la renovación de la medida cautelar decretada por el Juzgado de Origen en lo que hace relación al embargo de los derechos de propiedad del demandado Señor Cesar Castaño Mora comunicada a través del oficio No. 667 del 19 de abril del 2010. Que de no acceder a lo deprecado apelo la decisión.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES.-**

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.



El artículo 64 de la ley 1579 de 2012, concierne a la CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

**“Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.”**

*Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.*

**PARÁGRAFO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.”** . (Resaltado no hace parte de la cita).

Una mirada al expediente deja ver que la parte demandante dentro del término legal presentó la solicitud de renovación de la medida cautelar decretada en el presente proceso:

“ ...

SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI  
E. S. D.  
REF.: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.  
CONTRA CESAR CASTAÑO MORA Y DORA YANETH MARIN  
URREGO.  
RAD.: 2009-01097-00 (JUZGADO DE ORIGEN 10 CIVIL MUNICIPAL)  
CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL, obrando como Apoderado Judicial del  
demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito  
solicitarle al Señor Juez con fundamento en el Artículo 64 de La Ley 1579 de 2012  
se sirva disponer la renovación de la medida cautelar decretada por el Juzgado de  
Origen y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a  
través del Oficio No. 667 del 19 de Abril de 2010 documento éste que quedo  
registrado en esa entidad el 28 de Septiembre de 2010, según se infiere de la  
anotación 013 del certificado de tradición que adjunto para su conocimiento y  
referente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-735781.

...”.

Igualmente que la solicitud de la parte demandante hizo referencia a la anotación 13 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-735781, y que efectivamente tiene que ver con el embargo de los derechos de propiedad del codemandado Cesar Castaño Mora, que es el otro ejecutado en el presente proceso, medida cautelar comunicada a través del Oficio No. 667 del 189 de Abril de 2010, que quedó registrada el 28 de Septiembre de 2010, como lo deja ver la referida anotación del certificado de tradición que obra en el proceso.

De ahí que el juzgado, procederá de conformidad a dar aplicación al artículo 64 de la ley 1579 de 2012, en aras de no incurrir en un exceso ritual manifiesto, teniendo en cuenta la realidad procesal, analizando el caso en concreto y las pruebas allegada



al expediente.

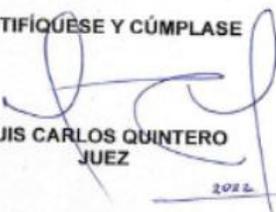
De ahí que revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 3767 del 24 de julio de 2023, por cuanto se efectuó dentro del término legal y conforme a lo estatuido en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012, sin más consideraciones se **RENOVARÁ** la medida cautelar en el presente proceso ejecutivo -con acción mixta-, la cual fue ordenada en el numeral 2º del auto No. 460 del 19 de abril de 2010 por el juzgado de origen (10º Civil Municipal de Cali). Fl. 7 Cdo. 2. Frente al inmueble identificado con la M.I. 370-735781; y para lo cual se libró el oficio No. 667 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, como se comprueba con la constancia secretarial de folios 8 Cdo. 2; y, respecto a la medida cautelar registrada en la anotación 013, que tiene que ver con el embargo de los derechos de propiedad del codemandado Cesar Castaño Mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. REPONER** para revocar el auto No. 3767 del 24 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**2. RENOVAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el presente proceso ejecutivo -con acción mixta-, la cual fue ordenada en el numeral 2º del auto No. 460 del 19 de abril de 2010 por el juzgado de origen (10º Civil Municipal de Cali). Fl. 7 Cdo. 2. Frente al inmueble identificado con la M.I. 370-735781, respecto a la medida cautelar registrada en la anotación 013 que tiene que ver con el embargo de los derechos de propiedad del codemandado Cesar Castaño Mora. De conformidad con lo en el dispuesto artículo 64 de la ley 1579 de 2012. Secretaría proceda de conformidad. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **27 de noviembre de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **6392.**  
RADICACIÓN No: **011 2021 00144 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, coadyubado por la parte ejecutada, donde solicitan la entrega de títulos judiciales por el valor de **\$5.376.558**, y con ellos se entenderá satisfecha la obligación aquí ejecutada, se accederá a dicha solicitud por ser voluntad de la parte y se ordenará la entrega de títulos por valor de **\$5.376.558**, según se solicitó.

Una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante a través de su representante legal Dra. **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía número **25.529.619** de los títulos la suma de **\$5.376.558** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002929444	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 672.000,00
469030002929445	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 336.000,00
469030002929446	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 336.000,00
469030002929447	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 336.000,00
469030002929448	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 336.000,00
469030002929449	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 686.000,00
469030002929450	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 336.000,00
469030002929451	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 389.760,00
469030002929452	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 389.760,00
469030002929453	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 389.760,00
469030002929454	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 389.760,00
469030002990064	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 389.760,00

**Total Valor \$ 4.986.800,00**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002990065	30/10/2023	<b>\$795.760,00</b>
SE FRACCIONA EN:	<b>\$389.758</b>	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE a través de su representante legal Dra. <b>LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA</b> identificada con cedula de ciudadanía número <b>25.529.619</b> .
	<b>\$ 406.002</b>	Saldo.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral 1 de la presente providencia a la parte demandante por el valor de **\$389.758** M/cte.

Comunicar la disponibilidad del pago al Email: [lexcoopservicios@gmail.com](mailto:lexcoopservicios@gmail.com).

**2.- Ordénese la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP** en contra de **OLIVIA RAMIREZ DE GONZALEZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**3.- DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- <i>DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 35% de las sumas de dinero que devenga la ejecutada OLIVIA RAMIREZ DE GONZALEZ, por concepto de mesada pensional, dinero que es cancelado por SEGUROS DE VIDA ALFA. Librese oficio a la pagaduría de esa entidad.</i>	1.- 669 del 06 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 36 del C. medidas del expediente digital).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1) <https://www.ramajudicial.gov.co>**. **2) Juzgados de Ejecución.** **3) Juzgados Civiles Municipales.** **4) Valle del Cauca.** **5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** **6) Estados electrónicos 2021,** o solicitarlos al correo de atención a publico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**5.- ORDÉNESE** a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramite de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

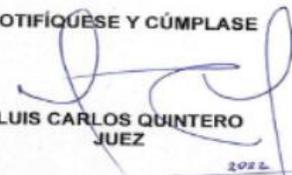
**6.- Sin costas.**

**7.- Cumplido lo anterior,** se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de

actuaciones netamente administrativas.

**8.- Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud de pago de títulos a la parte ejecutada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 011 2023 00563 00

AUTO No. 6350.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$7.960.419,00 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**”* (Negrita fuera del texto original.)

Por otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago se pone en conocimiento de la parte interesada tal situación. En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$7.960.419,00 MCTE.**

2.- **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: LQUINTEV NO: CSJ ESCRIBIENTE CATEGORÍA SECCIONAL: 760012041700 OFICINA SECCIONAL: 760014303000 - OFICINA EXEC CIVIL HVAL CALI DIRECCIÓN SECCIONAL: DIRECCION SECCIONAL CALI RÉGIMEN: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 17/11/2023 09:26:16 AM ÚLTIMO INGRESO: 17/11/2023 09:03:11 AM GÉNERO CLASE: 14/11/2023 08:47:28 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 17/11/2023 09:26:27 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003011 20230056300

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado SELECCIONAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 012 2017 00171 00**

**AUTO No. 6362**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., debe indicarse que se incurrió en error en el numeral 1° del auto No. 3709 del 19 de julio de 2023 al relacionar de forma errada el nombre de la parte demandada.

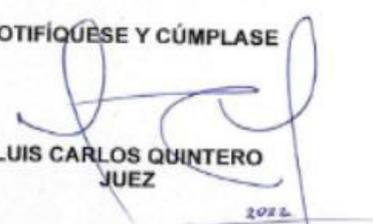
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1° del auto No. 3709 del 19 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

*“(...) 1.- **COMISIONAR** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del **inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-706386**, de propiedad de los demandados **ANGELA MARCELA DUQUE FERNANDEZ DE SOTO Y ÁNGEL EMILIO DUQUE URREA**, identificada con la C.C. Nos. 38.643.458 y 6.067.660, el cual se encuentra ubicado: 1) carrera 87 # 4-79 edificio Ospina apto 201. 2) KR 87 # 4-79 A.P. 201 A.P. 201 (DIRECCION CATASTRAL) (...)”.*

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** líbrese nuevamente el oficio correspondiente y remitirlo al correo electrónico de la entidad con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es [ivandicsand@yahoo.com](mailto:ivandicsand@yahoo.com).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 28 de noviembre de 2.023  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 014 2020 00021 00**

**AUTO No. 6454.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

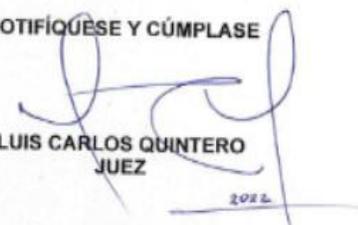
En atención a la solicitud de la parte ejecutante y revisado el Auto que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., encontrándose dentro del término de la ejecutoria, debe indicarse que se incurrió en error en el #2 del auto 6300 del 22 de noviembre de 2023, al relacionar mal el nombre de la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el numeral 2 del auto 6300 del 22 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

**“2. CONDENASE EN COSTAS AL DEMANDADO JORGE ROBERTO GONZALEZ CRUZ, y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$580.000,00.”**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA



**RAD. 014 2020 00605 00**

**AUTO No. 6347.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, **siendo excesivos los intereses calculados por la parte ejecutante.** Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

**INTERES MORATORIO**

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 26.000.000,00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	11-ago-20
<b>DIAS</b>	<b>19</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>27,44</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-may-23
<b>DIAS</b>	<b>1</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>45,41</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1010</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 988.920,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 533.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.394.120,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 525.200,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.914.120,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 520.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 2.423.720,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 509.600,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 2.928.120,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 504.400,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 3.440.320,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 512.200,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 3.947.320,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 507.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 4.451.720,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 504.400,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 4.953.520,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 501.800,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 5.455.320,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 501.800,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 5.957.120,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 501.800,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 6.461.520,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 504.400,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 6.963.320,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 501.800,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 7.462.520,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 499.200,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 7.966.920,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 504.400,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 8.476.520,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 509.600,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 8.991.320,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 514.800,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 9.521.720,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 530.400,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 10.057.320,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.600,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 10.608.520,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 551.200,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 11.175.320,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 566.800,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 11.760.320,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 585.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 12.368.720,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 606.400,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 13.000.520,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 631.800,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 13.663.520,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 663.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 14.352.520,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 699.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 15.070.120,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 717.600,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 15.831.920,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 761.800,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 16.622.320,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 790.400,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 17.443.920,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 821.600,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 18.281.120,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 837.200,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 19.131.320,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 850.200,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 19.955.520,00	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 851.673,33

<b>RESUMEN TOTAL</b>	
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 26.000.000</b>
<b>INTERES MORA</b>	<b>\$ 19.982.993</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 45.982.993</b>

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$45.982.993 Mcte.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

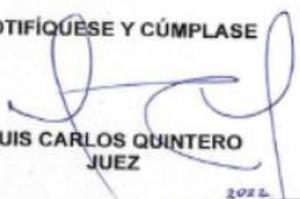


Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 015 2007 00425 00**

**AUTO No. 6359.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto N° 3520 del 10 de julio de 2023 que dispuso: "...NO TENER EN CUENTA la liquidación precedente."

Como fundamento de su inconformidad, indica el recurrente que se presentó la Liquidación, que le informa al Juzgado que el Demandado debe el pago de las cuotas de Administración del Edificio Santa Librada Propiedad Horizontal, toda vez que desde la fecha en que se realizó la venta en pública su basta hasta la fecha de la presentación de este recurso el juzgado no ha querido entregar las sumas adeudadas a la parte demandante porque no se le ha dado cumplimiento a unos trámites que ya se realizaron.

Aduce que el Juzgado no entendió que lo que se presentó es para que al momento de pagar lo adeudado a la parte demandante es el estado de cuenta, en donde se suma que se presentó para el cobro, y para ello se presentó lo adeudado hasta la fecha de la presentación de memorial con su respectivo abono de la deuda que se entregó por parte del Despacho, y lo que se busca es que se le haga entrega de los dineros que reposan en el juzgado para poder así terminar el proceso.

Finalmente, solicita al despacho que sea revocado el Auto No. No. 3520 del 10 de Julio de 2023, notificado en el Estado No. 50 del 11 de Julio de 2023, toda vez que con la decisión que está tomando el juzgado en no darle trámite a su petición está violando el derecho que se tiene su representado el Edificio Santa Librada P.H., y en el suyo propio, lo cual con lo que se busca es el despacho con la provisión sacada del producto del remate, se cancele al Edificio Santa Librada Propiedad Horizontal el saldo que no ha sido autorizado para ser pagado a favor del antes mencionado, esto es, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE (\$8.634.915) PESOS MONEDA CORRIENTE, para poder dar por terminado el proceso por pago total de la OBLIGACION.

Esto se haría posible por la provisión que el juzgado tiene a su disposición, es para cancelar las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, bien sea originada en las pretensiones de la demanda y/o de la citada provisión establecida en el referido artículo 455 del Código General del Proceso.





En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$16.458.006 MCTE.**
- 2.- **REQUERIR** a la adjudicataria del remate MARIA CAMILA PINTO, para que se sirva informar si el garaje 612 del Edificio Santa Librada, ya le fue entregado. En caso positivo deberá aportarse el acta de entrega.
- 3.- **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de la representante legal Dra. MARTHA ISMAILIA RODRIGUEZ ABADIA identificada con cedula de ciudadanía Numero 31289725, de los

...”.

En consecuencia y sin más consideraciones se sostendrá la decisión recurrida.

Frente al recurso de apelación interpuesto contra la decisión atacada por la parte demandante, el mismo se torna improcedente en razón a la cuantía del proceso -Mínima-. De ahí que se dispusiera su trámite mediante las reglas del recurso de reposición, dando aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P, y en aras de no conculcar derechos de índole legal o constitucional a las partes en el presente asunto.

Por otro lado, y como quiera que el secuestre no atendió el requerimiento del despacho y ya fue ordenado el pago de los gastos presentados por la adjudicataria, se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta por el valor del saldo de la liquidación de crédito aprobada (consecutivo 57 del expediente digital) y de conformidad con lo dispuesto en el #7º del artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **NO REPONER** para revocar el auto 3520 del 10 de julio de 2.023, que dispuso “*NO TENER EN CUENTA la liquidación precedente.*” por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.
2. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, en razón a la cuantía del proceso -Mínima-. De ahí que se dispusiera su trámite mediante las reglas del recurso de reposición, como se indicó en la parte motiva del presente proveído.
- 3.- **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de la representante legal Dra. **MARTHA ISMAILIA RODRIGUEZ ABADIA** identificada con cedula de ciudadanía Numero 31.289.725, de los

títulos judiciales por el **saldo** de la liquidación de crédito y costas aprobada consecutivo 57 del expediente digital) en la suma de **6.559.178**.

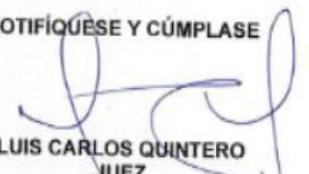
Por lo anterior, una vez verificado el portal web del Banco agrario realícese el pago de la suma de **\$6.559.178**. los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002931725	08/06/2023	<b>\$9.548.169,00</b>
SE FRACCIONA EN:	<b>\$6.559.178.</b>	PARA SER PAGADOS parte demandante a través de la representante legal Dra. <b>MARTHA ISMAILIA RODRIGUEZ ABADIA</b> identificada con cedula de ciudadanía Numero <b>31.289.725</b>
	<b>\$2.988.991</b>	Saldo.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral tercero de la presente providencia por el valor de **\$6.559.178**. M/cte.

4.- Se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P**, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.022

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 015 2022 00180 00**

**AUTO No. 6349.**

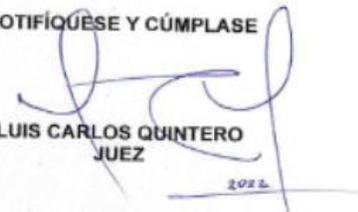
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

A despacho proceso con liquidación del crédito, sin embargo, una vez revisada la misma se observa que no se ajusta a derecho, en razón a que **no se encuentra de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 765 del 26 de abril de 2022**, el cual libró mandamiento de pago, puesto que en la liquidación allegada se relaciona el cobro de interés de mora sobre el presunto capital de \$5.305.493,00, valor el cual corresponde es a los intereses de plazo ya causados más no a otro capital, por tal razón, no se tendrá en cuenta. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a la cual se le corrió traslado, por ende, el Despacho se aparta de los efectos del traslado realizado, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 016 2014 00104 00**

**AUTO No. 6323**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

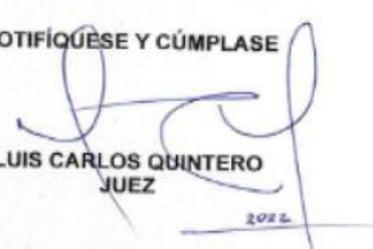
Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de medida de embargo de cuentas bancarias a nombre de la parte demandada, como quiera que revisado el expediente se observó que la misma ya fue decretada por el Juzgado de Origen mediante auto interlocutorio No. 871 del 13 de junio de 2014.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 019 2019 00834 00**

**AUTO No. 6370**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

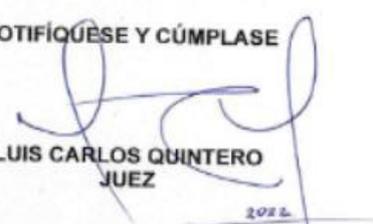
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>1</sup>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 28 de noviembre de 2.023  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

<sup>1</sup> La liquidación de crédito obra en el consecutivo No. 24 del cuaderno electrónico (C01Principal).

**RAD. 020 2021 00372 00**

**AUTO No. 6378**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

Revisado el escrito precedente y encontrándose acreditado que el memorial de renuncia de poder fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder que allega el profesional del derecho **STIVEN MURIEL MONTOYA** sobre la representación judicial conferida por la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.**

**SEGUNDO:** Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARÍA

RAD. 020 2021 00790 00

AUTO No. 6336.

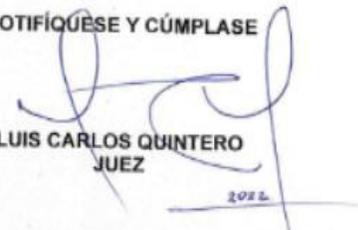
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá a **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$126.493.034,00 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 020 2022 00241 00**

**AUTO No. 6377**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por el **BANCO AV VILLAS**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el oficio allegado por el **BANCO AV VILLAS**, mediante el cual informa:



168403  
Bogotá D.C, 20231107

2-2023-72650

Señores:  
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11  
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Oficio número 4544 de 20220923. Radicado 760014003020220024100 de JOSE HERMES PEREZ PLAZA Contra ZULY JANETH CARDENAS CORTES con número de identificación 34560744.

Respetados Señores:

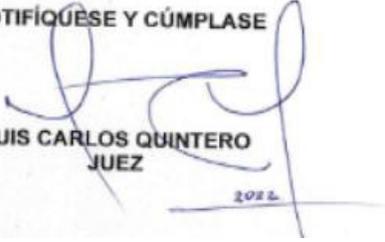
Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

Conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información nos pueden ser remitidos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co).

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos  
Banco AV Villas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 020 2022 00448 00

AUTO No. 6348.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$30.720.992,79 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**”* (Negrita fuera del texto original.)

Por otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago se pone en conocimiento de la parte interesada tal situación. En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$30.720.992,79 MCTE.**

2.- **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Servicios al Usuario

USUARIO: LQUINTEV NO: CSJ ESCRIBIENTE CATEGORÍA SECCIONAL: 760012041700 OPERACIONAL: 760014303000 - OFICINA EXEC CIVIL MPAL CALI DIRECCIÓN: DIRECCION SECCIONAL CALI INSTITUCIÓN: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 17/11/2023 09:04:42 AM ÚLTIMO INGRESO: 17/11/2023 08:40:50 AM GRUPO CLASE: 16/11/2023 08:47:28 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 17/11/2023 09:03:29 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003020 20220044800

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado SELECCIONE...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA



**RAD. 020 2022 00713 00**

**AUTO No. 6363**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por el pagador **TCC S.A.S.**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el oficio allegado por el pagador **TCC S.A.S.**, mediante el cual informa:

Medellín, 14 de noviembre de 2023

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
[memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cali, Valle del Cauca

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 760014003-020202200713-00  
**DEMANDANTE:** MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ  
**DEMANDADOS:** RODRIGO VASQUEZ ROMERO

**NATALIA ROLDAN PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.259.185 en su calidad de representante legal ante autoridades administrativas y judiciales de **TCC SAS**, tal como consta en el certificado de existencia y representación adjunto, por medio del presente me permito dar respuesta a orden emitida por el Despacho mediante OFICIO CND/002/1975/2023 conforme a los siguientes términos:

Manifiestamos nuestra completa disposición en brindar aplicación a la solicitada deducción salarial en razón de la medida cautelar decretada por el Despacho.

No obstante, nos permitimos que respecto del salario del colaborador RODRIGO VASQUEZ ROMERO ya existe una medida de embargo previa, la cual fue decretada por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI dentro del proceso de radicado 76001418900420220030200 mediante oficio del 18 de mayo de 2022.

Teniendo presente lo anterior, solicitamos respetuosamente al Despacho que SE SIRVA INFORMAR como se debe de proceder respecto de la medida decretada por el mismo mediante oficio del 28 de agosto de 2023, toda vez que ya existe una medida de embargo previa la cual se ha venido aplicando hasta la fecha.

Una vez sea confirmada dicha información por el Despacho, se procederá con lo propio, informando oportunamente.

**ADJUNTOS:**

1) Oficio 791 del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de SANTIAGO DE CALI  
2) Certificado de existencia y representación legal de TCC S.A.S.

Atentamente,



**NATALIA ROLDAN PINEDA**  
C.C. No. 32.259.185  
Representante legal  
Autoridades administrativas y  
Judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

2023

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 021 2015 00584 00**

**AUTO No. 6326**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

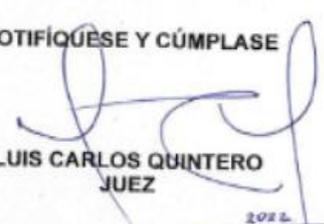
En atención al escrito que antecede allegado por la profesional del derecho **ENYI KATHERINE ORTIZ ORTIZ**, mediante el cual solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante -cesionario SERLEFIN S.A.S- de conformidad con el poder conferido, este Despacho negará lo pretendido, como quiera que la petición no se encuentra conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del CGP y/o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el mensaje de datos que confiere el poder debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal del poderdante para recibir notificaciones judiciales, además, cabe resaltar que se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante-cesionario SERLEFIN S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de reconocimiento de personería jurídica allegada por la profesional del derecho **ENYI KATHERINE ORTIZ ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 021 2022 00400 00**

**AUTO No. 6354.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte demandante, el Despacho dispondrá el pago. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante COOPERATIVA NUEVO MILENIO través de su apoderado judicial con facultad de recibir Dr. **JULIO ALBERTO DE LOS RIOS MARMOLEJO** identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número **6.478.963** de los títulos judiciales por liquidación de costas la suma de **\$560.000** y por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$13.346.619** para un total de **\$13.906.619**.

Por lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$12.368.819,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002836332	8050189422	COOPERATIVA NUEVO MILENIO	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2022	NO APLICA	\$ 856.377,00
469030002871397	8050189422	COOPERATIVA NUEVO MILENIO	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 856.377,00
469030002884061	8050189422	COOPERATIVA NUEVO MILENIO	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 856.377,00
469030002897963	8050189422	COOPERATIVA NUEVO MILENIO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 1.081.090,00
469030002910068	8050189422	COOPERATIVA NUEVO MILENIO	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 968.733,00
469030002921249	8050189422	COOPERATIVA NUEVO MILENIO	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 968.733,00
469030002930945	8050189422	COOPERATIVA NUEVO MILENIO	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 968.733,00
469030002943963	8050189422	COOPERATIVA NUEVO MILENIO	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	\$ 1.937.467,00
469030002959716	8050189422	COOPERATIVA NUEVO MILENIO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 968.733,00
469030002970845	8050189422	COOPERATIVA NUEVO MILENIO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 968.733,00
469030002984024	8050189422	COOPERATIVA NUEVO MILENIO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2023	NO APLICA	\$ 968.733,00
469030002992606	8050189422	COOPERATIVA NUEVO MILENIO	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 968.733,00
<b>Total Valor</b>						\$ 12.368.819,00

Lo anterior, para ser abonados a las costas (consecutivo 31 expediente digital) y la liquidación del crédito aprobada visible a (consecutivo 47 expediente digital). Comunicar la disponibilidad del pago al Email: [julioalbertodelosriosmarmolejo@hotmail.com](mailto:julioalbertodelosriosmarmolejo@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 021 2023 00680 00**

**AUTO No. 6369**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

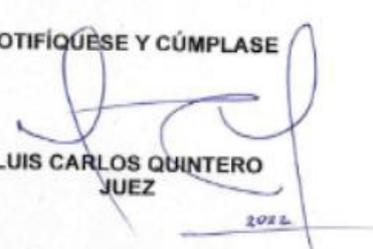
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 022 2022 00689 00**

**AUTO No. 6371**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

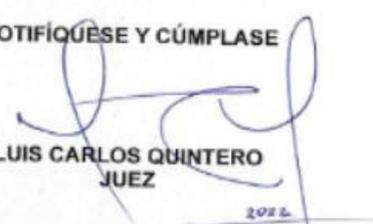
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>1</sup>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 28 de noviembre de 2.023  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

<sup>1</sup> La liquidación de crédito obra en el consecutivo No. 49 del cuaderno electrónico (C01Principal).

**RAD. 023 2016 01064 00**

**AUTO No. 6393**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023

En virtud a que el juzgado, través de auto No. 5712 del 30 de octubre de 2023, ordenó correr traslado de los recursos interpuestos por la parte ejecutada “reposición y subsidio apelación en contra del auto No. 2621 del 24 de mayo de 2023”:

“ ...

**PREVIO** a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto No. 2621 del 24 de mayo de 2023. Requíerese a la secretaria para que proceda a correr el traslado respectivo. (Art. 319 del C.G.P.).

...”

Que la providencia recurrida, esto es, el auto que resuelve seguir adelante con la ejecución en contra del señor JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA “*de la forma ordenada en el Mandamiento de Pago.*”, fue notificada es estado No. 37 el día 25 de mayo de 2023, se hace necesario en aras de no conculcar derechos de raigambre constitucional y legal a las partes en el presente asunto, revisar de nuevo el expediente y determinar si hay lugar o no a efectuar un control de legalidad, dado que en el proceso de la referencia el juzgado manda continuar con el trámite del proceso; y, se corre traslado de los recursos interpuestos por el extremo pasivo, siendo que la providencia atacada conforme a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., no es susceptible de recurso alguno:

Veamos, la denotada norma en lo pertinente señala:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Con lo cual se comprueba y evidencia el error del juzgado, en dar traslado de a los recursos interpuesto, cuando la norma -Art. 440 del C.G.P.-, claramente señala que la providencia reprochada (auto No. 2621 del 24 de mayo de 2023) no es susceptible de recuro alguno, con lo cual se corrobora que se cometido una equivocación en el presente proceso frente al traslado de los recursos interpuesto por la parte demandada contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, que se debe corregir.

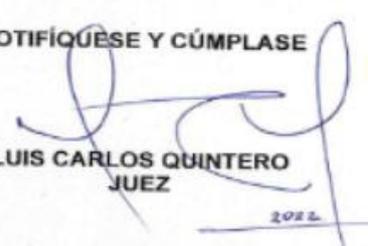
En consecuencia de lo anterior, y sin más consideraciones, se hace necesario generar el **control de legalidad** que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P, declarar la irregularidad advertida, y dejar sin efecto alguno lo dispuesto en el auto No. 5712 del 30 de octubre de 2023; y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARASE LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA** en la actuación surtida en el presente proceso conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.
- 2. DEJAR** sin efecto alguno lo dispuesto en el auto No. 5712 del 30 de octubre de 2023, por lo expresado en la parte motiva del presente proveído; y, se continúa con el trámite del proceso.
- 3. INCORPORAR** para que obre y conste el escrito allegado por la parte demandada que antecede, al cual no se le da trámite por cuanto la providencia reprochada no es susceptible de recurso alguno, y por lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 023 2020 00712 00**

**AUTO No. 6358.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada contra el auto N° 4053 del 09 de agosto de 2023 que dispuso:

*“1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de \$31.275.813 Mcte. 2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. ...”.*

Como fundamento de su inconformidad, indica el recurrente que mediante memorial allegado al buzón del correo electrónico del JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el día 15 de junio de 2023, remitió memorial aportando la liquidación de crédito.

Que dicha liquidación se llevó a cabo en virtud de lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del proceso, ya que el mismo estipula:

*“(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*

Que el memorial aportado al JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, no ha sido resuelto por parte de este despacho judicial, ni se mencionó dentro del AUTO No. 4053 del 9 de agosto de 2023, estando pendiente de resolver.

Que la liquidación a la que hace mención, fue presentada antes de la liquidación presentada por la parte ejecutante, esto es el día **26 de junio del 2023**:



Finalmente, argumentó que, el no tramitarse la “liquidación de crédito” presentada por la parte ejecutada, es violación al debido proceso, ya que la norma procesal permite a la parte demandada presentarla, y por ende debe de ser tramitada, como se hace con la aportada por la parte ejecutante.

Del recurso se dio traslado a la contraparte quien guardó silencio.

En consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

## I. CONSIDERACIONES

Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en aplicación del parágrafo del artículo 318 del C.G.P, se dispone su trámite mediante las reglas del recurso de reposición en consecuencia.

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Revisados los argumentos presentados por la parte demandada, se destaca que los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 4053 del 09 de agosto de 2.023, que dispuso:

*“1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de \$31.275.813 Mcte. 2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.”*

Por lo anterior, y respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho judicial se permite indicar que, el expediente fue repartido a este Juzgado el día **19/06/2023**, y cinco (5) días hábiles después, a través de providencia No. 3228, se procede a avocar su conocimiento (**26 de junio de 2023**), como se demuestra a continuación:

“



En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

SEGUNDO: Proceso s.

...”

Y para dicha fecha **no obra en el expediente, ni en el sistema judicial la liquidación de crédito reseñada por la parte recurrente.**

Cabe señalar que la liquidación de crédito referida por el demandado al parecer es “presuntamente” enviada al Juzgado de Origen, según el pantallazo aportado con el recurso interpuesto, sin embargo, revisado el expediente, no reposa en el legajo expedimental el petitorio a que hace alusión el memorialista, tampoco obra prueba que el juzgado de origen hubiese remitido a este estrado judicial la citada liquidación del crédito, y mucho menos se allega antes de que el juzgado modifique la liquidación del crédito presentada por la parte

ejecutante, prueba alguna que deje ver que se hubiese remitido a este estrado judicial la citada liquidación del crédito, y con lo cual se comprueba no se vulnera el debido proceso deprecado.

No obstante lo señalado, y frente a la objeción a la liquidación del crédito, puede decirse y establecerse, que la objeción a la liquidación del crédito es una herramienta que pueden utilizar las partes para expresar su inconformidad respecto los cálculos de la deuda, que se hagan en los trámites de los procesos en general.

El artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Establece:

*“... Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. - 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, **por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**” (Negritas del Despacho).*

Ahora bien, analizado el escrito arrimado por el extremo pasivo, se tiene que mediante auto No. 3448 del 10 de julio de 2023, se ordenó entre otras:

“- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**.” (Resaltado del Despacho).

Traslado no fue objeto de pronunciamiento o reproche alguno por la parte ejecutada y hoy recurrente, la cual a través de los mismos argumentos que ahora esgrime, bien pudo controvertir la liquidación allegada por la parte ejecutante o mencionar si quiera el por qué no se le había dado trámite a la liquidación presuntamente presentada por él, y no lo hizo, guardó silencio, dando como resultado que la providencia quedara en firme. Dicho de otra manera, el recurrente ni siquiera dio cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, el numeral tercero del Artículo 446 *ibídem*, señala:

**“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”. (Lo que se destaca no hace parte de la cita).

Sin embargo, se deja sentado que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se dispuso su trámite mediante las reglas del recurso de reposición, dando aplicación al párrafo del artículo 318 del C.G.P. E aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y para no conculcar derechos de índole constitucional.

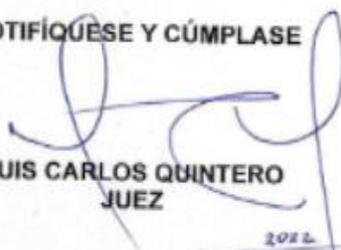
En consecuencia de lo señalado, y sin más consideraciones se sostendrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** para revocar el auto No. 4053 del 09 de agosto de 2.023, Por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.
2. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se dispuso el trámite del recurso de apelación mediante las reglas del recurso de reposición, dando aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P. En aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y para no conculcar derechos de índole constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **27 de noviembre de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **6455.**  
RADICACIÓN No: **023 2020 00793 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, coadyubado por la parte ejecutada, donde solicitan la entrega de títulos judiciales por el valor de **\$3.602.658**, y con ellos se entenderá satisfecha la obligación aquí ejecutada, se accederá a dicha solicitud por ser voluntad de la parte y se ordenará la entrega de títulos por valor de **\$3.602.658**, según se solicitó.

Una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante a través de su representante legal Dra. **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía número **25.529.619** de los títulos la suma de **\$3.602.658** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002939206	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 782.055,00
469030002939207	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 782.055,00
469030002939208	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 782.055,00
469030002939209	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 782.055,00

**Total Valor \$ 3.128.220,00**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002964847	24/08/2023	<b>\$782.055,00</b>
SE FRACCIONA EN:	<b>\$474.438</b>	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE a través de su representante legal Dra. <b>LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA</b> identificada con cedula de ciudadanía número <b>25.529.619</b> .
	<b>\$307.617</b>	Saldo.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que

debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral 1 de la presente providencia a la parte demandante por el valor de **\$474.438** M/cte.

Comunicar la disponibilidad del pago al Email: [lexcoopservicios@gmail.com](mailto:lexcoopservicios@gmail.com).

**2.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP** en contra de **MARIA DEL PILAR ARDILA LOPEZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**3.- DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Decretar el embargo y secuestro preventivo del cincuenta por ciento (50%) de los dineros que excedan el salario mínimo legal mensual vigente, asignados a María del Pilar Ardila López identificado con cédula de ciudadanía No. 31.467.249, por concepto de mesada pensional.	1.- 041 del 13 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a consecutivo 07 del expediente digital).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

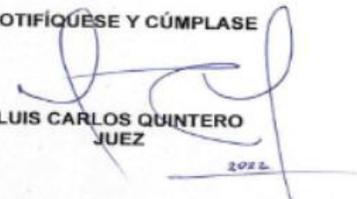
**5.- ORDÉNESE** a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramite de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

**6.- Sin costas.**

**7.- Cumplido lo anterior,** se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

8.- Ejecutoriado el presente proveído, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud de pago de títulos a la parte ejecutada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **27 de noviembre de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**.  
Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **6337.**  
RADICACIÓN No: **023 2023 00083 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA.**, en contra de **ELIANA ESCOBAR SÁNCHEZ**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p><i>1.- Embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, bien sea corrientes, de ahorros o CDT, que se encuentren depositados en las entidades financieras, relacionadas en el escrito de medidas previas, a nombre de la señora, Eliana Escobar Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.828.794.</i></p> <p><i>2.- Embargo preventivo de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo legal que devenga la parte demandada como empleada de la entidad a la que se hace referencia en la solicitud de medidas cautelares. En consecuencia, librese el oficio correspondiente.</i></p>	<p><i>1.- 0282 de fecha 06 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 4-5 del C2 del expediente digital).</i></p> <p><i>2.- 678 de fecha 24 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 17-18 del C2 del expediente digital).</i></p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

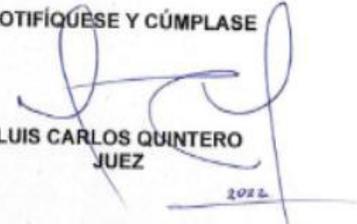
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procedase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 024 2018 00682 00**

**AUTO No. 6324**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

Revisado el escrito precedente y encontrándose acreditado que el memorial de renuncia de poder fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado.

Asimismo, la profesional del derecho **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO** allega escrito mediante el cual solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante, esta instancia judicial aceptará lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** sobre la representación judicial conferida por la parte demandante **BANCO W S.A.**

**SEGUNDO:** Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante **BANCO W S.A.** en calidad de apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**Rad. 025 2014 00544 00**

**AUTO No. 6341.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención a la comunicación de conversión de títulos judiciales allegada por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali. el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la comunicación de conversión de títulos judiciales allegada por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali:

“

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

OFICIO N.º 1073

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA  
DEMANDADO: LORENA MENDEZ DUQUE  
RADICACION: 025-2014-00544-00

REF. CONVERSION DEPOSITOS JUDICIALES

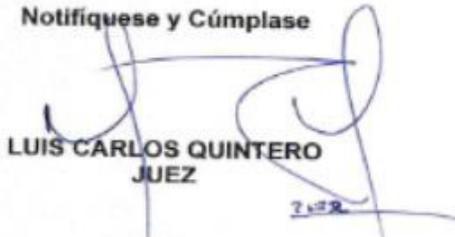
Cordial saludo

Mediante auto de la fecha, y en atención a su Oficio de la referencia, se dispuso informarle que se ordenó dejar a su disposición la totalidad de los depósitos judiciales que figuraban consignados en la cuenta única de este juzgado, por cuenta del presente proceso, transferencia realizada por un valor de **\$443,50** dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y en la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017.

Conforme se ordena en dicha providencia, se anexa relación de los depósitos judiciales que fueron transferidos.

”

Notifíquese y Cúmplase

  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO



**Rad. 025 2014 00655 00**

**AUTO No. 6355.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención a la comunicación de conversión de títulos judiciales allegada por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali. el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la comunicación de conversión de títulos judiciales allegada por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali:

“

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

OFICIO N.º 1074

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SURTIFAMILIAR S.A.  
DEMANDADO: MERCAVITAL S.A.S.  
RADICACION: 025-2014-00655-00

REF. CONVERSION DEPOSITOS JUDICIALES

Cordial saludo

Mediante auto de la fecha, y en atención a su Oficio de la referencia, se dispuso informarle que se ordenó dejar a su disposición la totalidad de los depósitos judiciales que figuraban consignados en la cuenta única de este juzgado, por cuenta del presente proceso, transferencia realizada por un valor de **\$13.116,50** dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y en la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017.

Conforme se ordena en dicha providencia, se anexa relación de los depósitos judiciales que fueron transferidos.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 025 2023 00115 00

AUTO No. 6346.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$28.230.484,00 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**”* (Negrita fuera del texto original.)

Por otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago se pone en conocimiento de la parte interesada tal situación. En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$28.230.484,00 MCTE.**

2.- **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: LQUINTEV NO: CSJ ESCRIBIENTE CATEGORÍA SECCIONAL: 760012041700 OFICINA SECCIONAL: 760014303000 - OFICINA EXEC CIVIL MPAL CALI DIRECCIÓN SECCIONAL: DIRECCION SECCIONAL CALI NIVEL: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 17/11/2023 08:50:17 AM ÚLTIMO INGRESO: 17/11/2023 08:33:32 AM CÓDIGO CLAVE: 161612023 08:47:28 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 17/11/2023 08:50:17 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003025 20230011500

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado SELECCIONAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 026 2009 00768 00**

**AUTO No. 6322**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, títulos valores y créditos que pertenezcan a los demandados **HIDROCARBUROS DEL VALLE S.A. (NIT No. 805.025.173-4, JUAN CARLOS GARCIA VELASCO (C.C. No. 16.744.011), FRANCY ADRIANA JARAMILLO CARDONA (C.C. No. 31.966.727) y MARIA VICTORIA ARANGO MURGUEITIO (C.C. No. 35.455.178)** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S o por cualquier otro concepto en la **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. Limítese el embargo a la suma de \$79.797.342,46 M/CTE,** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** líbrese oficio al Gerente de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el retiro de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 026 2022 00844 00**

**AUTO No. 6368**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

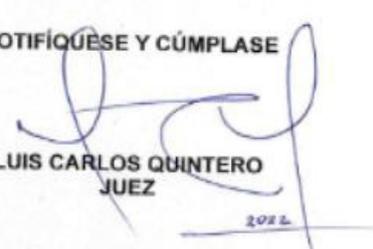
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 026 2022 00908 00

AUTO No. 6343.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$39.704.167 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**”* (Negrita fuera del texto original.)

Por otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago se pone en conocimiento de la parte interesada tal situación. En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

1.- **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$39.704.167 MCTE**

2.- **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: LQUINTEV NO: CSJ ESCRIBIENTE CANTON SECCIONAL: 760012041700 OFICINA EJEC: 760014303000 - OFICINA EJEC CIVIL HVAL CALI DIRECCION SECCIONAL CALI RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 17/11/2023 08:11:44 AM USUARIO: LQUINTEV DIRECCION: 17/11/2023 08:06:44 AM CLASE: 16/11/2023 08:07:28 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 17/11/2023 08:11:54 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003026 20220090800

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado SELECCIONE...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 026 2022 00954 00**

**AUTO No. 6373**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

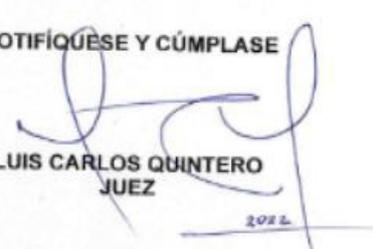
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 027 2018 01051 00**

**AUTO No. 6365**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

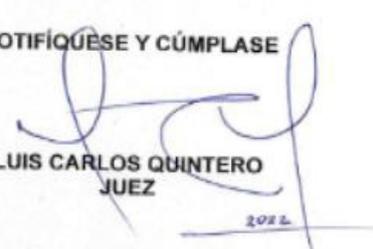
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 027 2019 00244 00**

**AUTO No. 6366**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

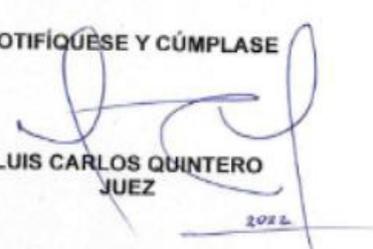
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 027 2022 00876 00

AUTO No. 6345.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación.

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.)

Por otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago se pone en conocimiento de la parte interesada tal situación. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, siendo excesivos los intereses calculados por la parte ejecutante. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

**INTERES MORATORIO**

CAPITAL	
VALOR	\$ 12.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-jul-22
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	31,92	
FECHA DE CORTE		10-oct-23
DIAS	-20	
TASA EFECTIVA	39,80	
TIEMPO DE MORA	430	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 282.240,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 291.600,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 588.240,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 306.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 906.240,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 318.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 1.237.440,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 331.200,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 1.589.040,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 351.600,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 1.953.840,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 364.800,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 2.333.040,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 379.200,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 2.719.440,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 386.400,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 3.111.840,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 392.400,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 3.492.240,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 380.400,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 3.866.640,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 374.400,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 4.237.440,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 370.800,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 4.601.040,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 363.600,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 4.957.440,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 356.400,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 5.297.040,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 113.200,00
nov-23	26,53	39,80	2,83			\$ 5.297.040,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00



<b>RESUMEN TOTAL</b>	
CAPITAL	\$ 12.000.000
INTERES MORA	\$ 5.070.640
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 17.070.640</b>

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$17.070.640 Mcte.**

**2.- APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**3.- NEGAR** a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 17/11/2023 08:33:38 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003027 | 20220087600

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado: SELECCIONAR

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

2023

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

**En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha 28 de noviembre de 2.023**

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **27 de noviembre de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **EXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES.** Sírvase Proveer

El Sustanciador,



**Holman Armando Largo Valencia.**

AUTO: **6352.**  
RADICACIÓN No: **028 2017 00217 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Ordénese la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **EDINSSON ARVEY PERDOMO PLAZA** en contra de **RUBEN DARIO OTALORA GOMEZ, JHON EDWARD OTALORA GOMEZ, CARLOS HERNAN PINTO MOYA, LUIS FERNANDO CIFUENTES** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, indicando que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** respecto al demandado **RUBEN DARIO OTALORA GOMEZ**, que fue tenido en cuenta para el proceso **028 2019 00095 00** que se tramita en el Juzgado 08 Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali, el cual fue comunicado mediante oficio CYN/008/1706/2022 del 11 de noviembre de 2022 (consecutivo 05 del expediente digital), por lo tanto, se deja a su disposición las medidas que se relacionan en el numeral siguiente. **procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.**

**3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue la parte demandada RUBEN DARIO OTALORA GOMEZ CC. 16.916.387 como empleado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (sección acueducto).</p> <p>2.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue la parte demandada JHON EDWARD OTALORA GOMEZ CC. 16.940.292 como empleado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (sección acueducto).</p> <p>3.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue la parte demandada CARLOS HERNANDO PINTO MOYA CC. 16.771.195 como empleado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (sección acueducto).</p> <p>4.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada CARLOS HERNANDO PINTO MOYA C.C. 16.771.195 dentro del proceso que</p>	<p>1.- <b>1085</b> del 24 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 4 del C2 del expediente).</p> <p>2.- <b>1086</b> del 24 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 5 del C2 del expediente).</p> <p>3.- <b>1087</b> del 24 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 6 del C2 del expediente).</p> <p>4.- <b>1175</b> del 23 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 21 del C2 del expediente).</p> <p>5.- <b>1176</b> del 23 de junio de 2017 proferido</p>

<p>curso en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali adelantado por Banco Colpatría S.A.</p> <p>5.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada JHON EDWARD OTALORA GOMEZ C.C. 16.940.292 dentro del proceso que cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali adelantado por Edison Arvey Perdomo Plaza.</p>	<p>por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 23 del C2 del expediente).</p>
---	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

**4.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

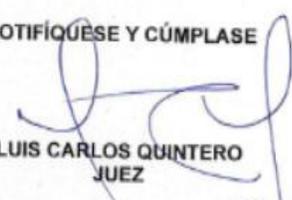
**5.- Sin costas.**

**6.- Cumplido lo anterior,** se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

**7.- Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud de pago de títulos a la parte ejecutada CARLOS HERNAN PINTO MOYA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

<p>JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha <u>28 de noviembre de 2.023</u></p> <p><u>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</u> SECRETARIA</p>
--

**RAD. 028 2022 00821 00**

**AUTO No. 6367**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

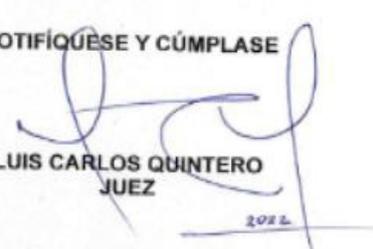
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 028 2023 00400 00**

**AUTO No. 6364**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

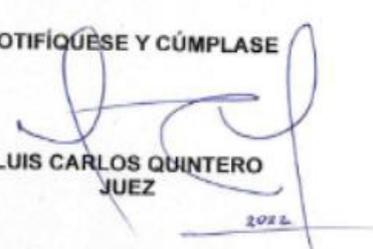
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 029 2019 00868 00**

**AUTO No. 6328**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

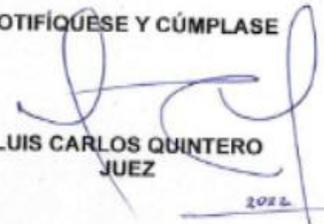
En atención al oficio allegado por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** al expediente el oficio No. 519 del 28 de febrero de 2022 proveniente del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **WILSON NARVÁEZ GUERRA (C.C. No. 16.477.128)**, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al ser el primero que se recibe en tal sentido.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** comuníquese lo anterior al **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, mediante oficio para que obre en el expediente bajo la radicación No. 76-001-40-03-012-2021-00109-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 029 2023 00547 00**

**AUTO No. 6375**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

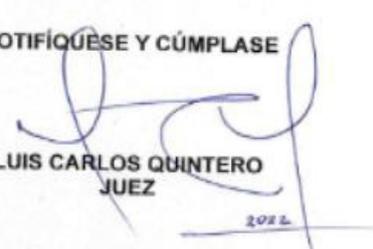
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA



**RAD. 030 2016 00458 00.**

**AUTO No. 6357**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

La parte demandante ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto No. 4369 del 28 de agosto de 2023, que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Arguye en resumen la peticionaria que se ha impulsado el presente proceso hasta donde ha correspondido, y se logró la expedición del auto de seguir adelante la ejecución, y se presentó en debida forma la liquidación del crédito, aprobada mediante Auto de 4 de abril de 2017.

Que hay un embargo debidamente registrado sobre el vehículo objeto de esta ejecución, así como la respectiva orden de decomiso, para proceder posteriormente al secuestro y remate de dicho bien, de conformidad con el artículo 468 del CGP. Empero, no se ha podido proceder con el decomiso y secuestro del bien, al no haber sido todavía inmovilizado por parte de la Policía Nacional.

Que el oficio de inmovilización fue debidamente radicado ante la autoridad policiva, sin haber obtenido hasta el momento un resultado positivo; y dicho resultado no depende de la parte demandante, ni del despacho.

Que se está ante un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, cuyo único propósito es ejecutar dicha garantía; y no le es posible solicitar una ampliación de medidas cautelares, o realizar cualquier otra actuación por fuera del trámite descrito en el artículo 468 del CGP.

Que luego de efectuar las anteriores precisiones argumenta lo siguiente:

*“1. EL DESISTIMIENTO TÁCITO ÚNICAMENTE OPERA COMO SANCIÓN ANTE EL DESINTERÉS O LA NEGLIGENCIA DE LA PARTE INTERESADA El argumento principal para rebatir el Auto recurrido, consiste en la aplicabilidad del mencionado numeral 2° del artículo 317 del CGP. Así pues, se tiene que la figura del desistimiento tácito está planteada para sancionar el desinterés y la negligencia de las partes en el impulso del proceso. Para ello, el numeral 2° del Código General del Proceso establece una presunción legal, de lo que se considera como negligencia o desinterés: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo” 1 .....*

*2. EL TÉRMINO PARA DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO SE INTERRUMPE POR CUALQUIER ACTUACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, TENDIENTE A LOGRAR EL FIN DEL PROCESO El Tribunal Superior de Bogotá ha interpretado que las actuaciones realizadas extra procesalmente, cuando en el proceso ya no hay cargas pendientes de adelantar, denotan diligencia e impulso por parte del actor, por lo que no procede en estos casos la sanción del desistimiento tácito: “Pero no lo es menos*

<sup>1</sup>STC4021-2020, Radicación n.º 08001-22-13-000-2020-00033-01, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



*que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes” 7.....”*

Posteriormente informa que el 9 de mayo de 2022, se le envió un correo electrónico al titular, conminándolo al pago, por lo cual, solicita que se tome esta actuación como aquella de las que interrumpe el término de los dos años para el decreto del desistimiento tácito, al tenor del numeral 2º del artículo 317.”

Del recurso se dio traslado a la contraparte quien guardó silencio.

En consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto el auto No. 4369 del 28 de agosto de 2023, que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, se decretó con fundamento en lo señalado en el **literal b, del numeral 2, del Artículo 317 del C.G.P:**

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años”.*

Luego entonces, dado que el proceso se encuentra en Ejecución Forzada, y transcurrió el plazo previsto de 2 años del caso era dar aplicación a la referida norma. Además no obra prueba en el expediente que deje ver que se haya dado algunos de los casos contemplados en el literal c del Art. 317 del C.G.P., que expresamente señala:

*“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

Cabe mencionar que el recurrente mencionó que el día 9 de mayo de 2022, se le envió un correo electrónico al titular, conminándolo al pago, por lo cual, solicita que se tome esta actuación como aquella de las que interrumpe el término de los dos años para el decreto del desistimiento tácito, al tenor del numeral 2º del artículo 317.”, sin embargo, no aportó prueba de ello al expediente antes de que se profiriera el auto de terminación por

<sup>1</sup>STC4021-2020, Radicación n.º 08001-22-13-000-2020-00033-01, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



desistimiento tácito, para efectuar al petitorio el análisis y estudio respectivo por parte del Despacho; y si bien fuera cierto que se envió un correo electrónico al titular, conminándolo al pago, esto tampoco interrumpiría dicho término.

En la sentencia STC766-2021 la Corte Suprema de Justicia, refiere que:

*“la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad... (STC11191 - 9 dic. 2020)”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, una mirada al legajo expedimental **deja ver que el proceso permaneció desde el 21 de mayo de 2021 inactivo en la secretaría del Despacho**, fecha en que goza de ejecutoria el auto No. 1791 del 21 de mayo de 2021, por medio del cual se dispone:

*“REQUERIR por tercera vez a la POLICÍA METROPOLITANA, a fin de que se ordene a quien corresponda, sirva informar los motivos por los cuáles no ha dado respuesta al oficio Nro. 02-0086 del 16 de enero de 2018, por medio de los cuáles se le requiere para que comuniquen sobre el decomiso del vehículo de placas Nro. IGK171.....”.*

**Y fue a partir de allí que se contabilizó el término respectivo**, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con lo que se corrobora que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos (2) años. Dado que el proceso se encuentra en ejecución forzada.

La Corte Suprema de justicia, en lo relativo a “*las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, **deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso. en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**”<sup>1</sup>.*

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la sentencia concluyó que:

*“...En el presente evento deviene improcedente el desistimiento tácito, porque se halla en juego un derecho fundamental imprescriptible, indisponible, inalienable e inembargable, que no se puede confundir con otros intereses, **como los de naturaleza patrimonial, disponibles, prescriptibles o alienables: ni mucho menos, con ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes, que indudablemente sí pueden dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, como cuando se trata de la formulación de solicitudes intrascendentes, de simples trámites, como por ejemplo solicitar copias, reconocimientos de personería de una abogado, o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso**. La actuación para ser motivo eficaz debe estar mediada por la fundamentalidad, la conducencia, la pertinencia o*

<sup>1</sup>STC4021-2020, Radicación n.º 08001-22-13-000-2020-00033-01, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



*relevancia, de modo tal que exista causalidad entre la solicitud y la satisfacción del llamado que hace el juez para que se cumpla un deber o una carga o para que se materialice la pretensión o la excepción en pos de hacer efectivo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva”.*

En consecuencia y sin más consideraciones se sostendrá la decisión atacada.

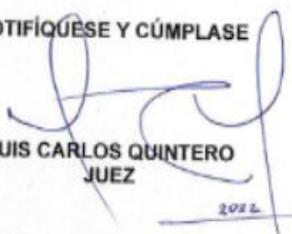
Frente al recurso de apelación interpuesto contra la decisión atacada por la parte demandante, el mismo se torna improcedente en razón a la cuantía del proceso -Mínima-. De ahí que se dispusiera su trámite mediante las reglas del recurso de reposición, dando aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P, y en aras de no conculcar derechos de índole legal o constitucional a las partes en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. NO REPONER** para revocar el proveído No. 4369 del 28 de agosto de 2023, que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, en razón a la cuantía del proceso -Mínima-. De ahí que se dispusiera su trámite mediante las reglas del recurso de reposición, como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

La recurrente, en resumen, solicita que se revoque en su totalidad el Auto 4369 del 28 de agosto de 2023 y de negarse lo solicitado se conceda el recurso de apelación ante el superior competente.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 030 2022 00017 00**

**AUTO No. 6353.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado ordenará la conversión, como quiera existen títulos en la cuenta del Juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado:

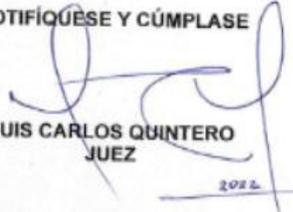
**RESUELVE:**

**1.- ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

**2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

**3.-** Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

**4.-** Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 031 2021 00416 00**

**AUTO No. 6372**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

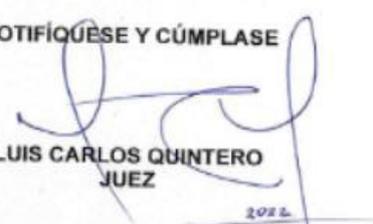
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>1</sup>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 28 de noviembre de 2.023  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

<sup>1</sup> La liquidación de crédito obra en los consecutivos No. 39 y 40 del cuaderno electrónico (C01Principal).

**RAD. 032 2022 00595 00**

**AUTO No. 6374**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

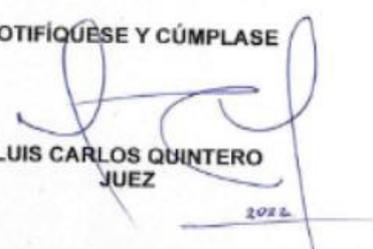
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>1</sup>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 28 de noviembre de 2.023  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

<sup>1</sup> La liquidación de crédito obra en los folios 63 al 68 del consecutivo No. 01 del cuaderno electrónico (C01Principal).

**RAD. 033 2018 00756 00**

**AUTO No. 6320**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del salario, honorarios, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el valor correspondiente al salario mínimo mensual (artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devengué la demandada **ANGELICA MARIA LENIS QUICENO (C.C. No. 1.113.652.231)** como empleada de la empresa **MISION TEMPORAL LIMITADA. Límitese el embargo a la suma de \$13.125.300 M/CTE.**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** líbrese oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **POR SECRETARÍA** remítase el oficio al correo electrónico de la entidad con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es [gizucar@gmail.com](mailto:gizucar@gmail.com). Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 033 2022 00180 00**

**AUTO No. 6335.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

Se remite demanda para ser acumulada al proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia, la cual es propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra la demandada **MARÍA CARMEN BOLAÑOS DE AGUIRRE**.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y el título ejecutivo, se observa que reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso, y las contenidas en el artículo 82 *ibídem*; así mismo, las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio y del artículo 422 *ejusdem*, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la parte demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a los acreedores que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra de la parte demandada **MARÍA CARMEN BOLAÑOS DE AGUIRRE**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ahora, frente al emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, y respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago "*por las agencias en derechos (honorarios de abogado) del 30% de la cuantía del proceso*" la misma será negada por ser a todas luces improcedente, como quiera que en el título valor no se pacto cobro alguno por dicho concepto a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- LÍBRASE** mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** y en contra de la señora **MARÍA CARMEN BOLAÑOS DE AGUIRRE** para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS pague las siguientes sumas de dinero:

**1.1.-** La suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)** m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré N° P- **81037036** glosado a esta demanda.

**1.2.-** Por los intereses de plazo a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 13 de agosto del 2021, hasta el 12 de abril de 2023, los cuales se estiman en la suma de **CINCO MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.280.000)**

**1.3.-** Por concepto de intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 13 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.-** Sobre las costas y agencias del proceso se decidirán en la oportunidad pertinente, artículo 366 del C.G.P.

**3.- NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago "*por las agencias en derechos (honorarios de abogado) del 30% de la cuantía del proceso*", por ser a todas luces

improcedente y de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

**4.- NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir **notificación en estado**; lo anterior, toda vez que el ejecutado fue notificada del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, mediante conducta concluyente.

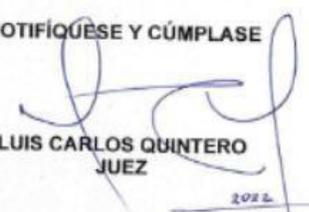
**5.-** La parte demandada dispone de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 442 del C.G.P.

**6.- ORDÉNASE EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos acreedores que tengan créditos contenidos en títulos ejecutivos contra el señor **MARÍA CARMEN BOLAÑOS DE AGUIRRE** con el fin de que comparezcan al presente trámite dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas por parte de la SECRETARÍA DEL JUZGADO. Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en el Art. 10, ley 2213 del 13 de junio de 2022).

**7.- ORDENAR** la suspensión del pago a los acreedores.

**8.- EFECTUADO** lo anterior, y transcurrido el término de 15 días a que hace alusión el inciso sexto art. 108 del C.G.P, pásese inmediatamente el expediente a Despacho para efectos del trámite pertinente “designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

**8.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con C.C. No. 94.062.394 y T.P. 373.138 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** de conformidad con los términos poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 035 2016 00317 00**

**AUTO No. 6340.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023.

En atención a la solicitud de entrega de títulos que remite la parte demandada, debe indicarse que si bien es cierto el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto 2632 del 14 de julio de 2021., se tiene que en el presente proceso judicial correspondió dejar los remanentes a disposición del proceso **005 2016 00164 00**, que se tramitara en el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual a la fecha se encuentra activo y vigente la obligación, razón por la cual se negará la solicitud de pago de títulos judiciales.

Ahora bien, y como quiera que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que **existen depósitos judiciales constituidos para este proceso** que se encuentran pendientes de pago, y que mediante auto 3029 del 12 de julio de 2021 se ordenó la conversión de títulos judiciales y hasta la fecha el área de secretaria – Depósitos Judiciales no ha dado cumplimiento a la mencionada orden, se requerirá para tal fin.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- REQUERIR a SECRETARÍA – DEPOSITOS JUDICIALES** para que se dé cumplimiento urgente e inmediato, a lo ordenado en el auto 3029 del 12 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA